Exp. PER1
Rc. 4020-2019-EPEN-04569
Fecha: 30 de septiembre de 2024

**Sentencia núm. SCJ-SS-24-1100**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio la [redacted]



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

[redacted]

provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el justiciable* PER2 *en fecha 16 de junio del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo. César Marte, en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00104 de fecha 3 de abril del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00104, de fecha 3 de abril del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO:** Condena al justiciable* PER1 *al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad-hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 1570-2023-EPEN-00104, del 3 de abril del 2023, declara culpable al imputado PER2 de haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II y 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales L. D. A. P., de 9 años de edad, y en consecuencia lo condena a cumplir 30 años de prisión en el CCR-Monte Plata, también ordena el decomiso de las pruebas materiales un celular marca IPhone, color gris con negro y una funda plástica, color negro a favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 3 de septiembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01200, de fecha 14 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fueron escuchados los Lcdos. Yovannys Antonio Cuevas y Antonio Anulfo Polanco Méndez, en representación de PER2 parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por nuestro representado, cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera: Primero: Que tenga a bien esa honorable sala penal, en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, por el recurrente, contra la sentencia núm.*

*1419- 2024-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que, en cuanto al fondo, y en virtud de la norma procesal penal, revocar la sentencia recurrida, sobre la base de las comprobaciones de hecho y la prueba documental incorporada, ordenando la libertad del imputado*.

1.4. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado* PER2 *contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2024, ya que la corte para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciado la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre la destrucción del estado de inocencia y la conducta culpable del recurrente, máxime respetando la pena impuesta por resultar adecuada a la gravedad del injusto atribuido y armonizada con los criterios objetivos que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin verificarse violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se unieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente PER1 propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica referente a los artículos 172, 333 del C.P.P., por desnaturalización de los hechos, así como el artículo 69 numeral cuatro (4) de la constitución dominicana sobre el derecho de defensa.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia recurrida. (artículo 24 del C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] errónea aplicación de los textos legales señalados precedentemente se desprende cuando el Tribunal a quo*

*establece en las páginas 12, 14, 20 y 08 de la sentencia recurrida que conforme a la pruebas testimoniales, documentales quedó demostrado la participación del recurrente en este sentido establecemos que el Tribunal a quo en respuesta halos diferentes motivo planteados en la impugnación que se le hiso la sentencia de primer grado dicha corte solo se limitó a enunciar como si se tratara de una acción de acopio de las motivaciones del tribunal de primera instancia […] del análisis objetivo de las declaraciones de los testigos aportados por el acusador (MP y el supuesto querellante) no se advierte la referida información que realizó de manera prejudicial la corte ante indicada, ya que el único supuesto testigo ocular del hecho fue el aportado por el supuesto querellante […] toda vez que, la querella con constitución en actoría civil le fue rechazada a la víctima desde la audiencia preliminar como bien he sabido el rechazo de la querella como consecuencia todo su contenido corre la misma suerte […] con respecto a los testigos y padres de la víctima del caso que nos ocupa es claro que los mismos no fueron testigos presenciales ya que el día de lo ocurrido del hecho que se le acusa al recurrente estaban en sus respectivos trabajos los mismo se enteran cuando llegan a su casa y, le preguntan a una de la hermanita de la víctima que donde se encuentra su otra hija respondiéndole que ella salió al colmado y, que no ha vuelto. Con relación al testigo el agente policial que participó en la investigación del hecho su declaración no fue producto de una conclusión de investigación científica sino, por una razón intuitiva, esto se deprende porque dicho investigador cuando visitó el lugar que se encontró a la menor fallecida no le hizo al recurrente interrogatorio de quien fue el autor del hecho el arresto del recurrente*

> *se le hiso después de varios arrestados incluyendo el supuesto testigo aportado por la víctima significa esto que el acusador o, el investigador nunca tuvo la precisión de la culpabilidad del recurrente siguiendo en este mismo tenor cabe destacar que la investigación arbitraria estuvo cuando supuestamente el recurrente realizó la confesión del hecho esto quedó demostrado con la declaración del testimonio del padre del recurrente testigo del ministerio público ya que el mismo declaró […] de una manera precisa uno de los investigadores sacó su arma de reglamento y, la puso en un lugar intimidante con el propósito de que el recurrente admitiera los hechos, es por eso que la confesión que se le dio aquiescencia como medio de prueba debe ser descartada porque fue echa bajo coacción, y presión psicológica lejos de ser una decisión voluntaria y, responsable […] con relación a la violación del texto de la Constitución de la república contentivo al derecho de defensa es que al recurrente se le negó el derecho de que se le realice una evaluación psicológica impuesta desde el conocimiento de la medida de coerción conocida por el tribunal de atención permanente del distrito judicial de santo domingo eso se verifica en el numeral tercero del dispositivo de dicha medida más aun la violación del estudio citado estuvo en que el recurrente le solicito al juez de la preliminar el cumplimiento de dicha disposición es evidente que dicha negativa le produjo al recurrente un estado de indefensión total.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurrió en falta de motivación en*



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

*la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos al momento de rectificar la pena de treinta años de prisión al recurrente* PER3 *Ha sido criterio constante precisamente de esa Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que toda sentencia condenatoria para ser intocable es necesario hacer un razonamiento lógico que le proporcione base de sustento a su decisión fundamentado en la combinación de elementos de pruebas ejemplo; que el testimonio de tipo presencial debe ser confiable para que su declaración sea percibida mediante algunos de los sentidos, con relación a los testimonio referencial que son los que existen en el caso que nos ocupa además de ser absolutamente contundente con respecto al estilo de vida del declarante y, a pesar de todo, los mismo quedaran a interpretación del juez significa que dichos testimonio no están de manera taxativa en la norma penal. Otro aspecto que nos ocupa es la confesión, el criterio de nuestra sala penal de la suprema corte de justicia es que dicho medio de prueba debe ser conforme o apegada a las normas procesales la referencia que hemos hecho tanto de los testimonio como de la confesión es que, precisamente la sentencia recurrida ha sido producto de estos elementos probatorio sin que los mismo cumplan con los requisitos establecido en las normas penales como en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia […] estamos plenamente confiados que esa honorable sala al momento de conocer el recurso de casación va a verificar que el Tribunal a quo no motivó la decisión de ratificar la pena impuesta al recurrente máxime en el caso como el que nos ocupa lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones en las pruebas testimoniales las cuales no fueron capases de*

> *vincular con los hechos de una manera precisa y, clara más allá de toda duda razonable al recurrente, en especial podemos citar al testimonio del agente de la Policía Nacional de los padres de las víctima y, sobre todo al testigo aportado por los querellantes* PER4 O1 PER5 *y* PER6 *toda vez que, el tribunal de primera instancia en su sentencia dispuso rechazar la querella de los antes citado querellante es decir que por ser anulada la querella todo su contenido en especial su oferta testimonial nunca debió el tribunal de primera instancia ni el Tribunal a quo darle valor probatorio.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[...] Que, el Tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de prueba que le fueron presentados por las partes, en base a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos como bien manda la norma, lo que queda evidencia en la decisión impugnada de la lectura de las páginas 16 hasta la 27; [...] que de la lectura de los párrafos anteriores se advierte que el tribunal a quo realizo una correcta valoración de los medios de prueba, arribando a una conclusión lógica y coherente, contrario a lo argüido por el justiciable; que en relación al argumento de que al justiciable no se le encontró nada comprometedor al momento de ser registrado, en un caso de violación sexual, y homicidio en donde la causa de la muerte es estrangulación, no sabemos a qué se refiere el recurrente con nada comprometedor, pues la*

*estrangulación fue manual y la violación se realización con el órgano reproductor del hombre, es decir, el pene, no en todos los casos se encuentran objetos, documentos, u otras evidencias ajenas al cuerpo humano; [...] Que, en relación al segundo motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de los medios de pruebas; sin embargo, como indicáramos anteriormente el tribunal a quo valoró primero de manera individual y luego de forma conjunta las pruebas que presentaron las partes, desde las páginas 16 hasta la 27 de la decisión impugnada. Que, si bien es cierto que en este caso no contamos con testigos presenciales del hecho, situación está que es común en estos casos, no menos cierto es, que por ante el tribunal a quo fueron presentados varios medios prueba (testimoniales, documentales, periciales, audiovisuales), los cuales fueron valorados de forma conjunta y lógica llegando en consecuencia a destruir la presunción de inocencia que amparaba al justiciable, no llevando razón en este aspecto tampoco el recurrente. Que, en relación al tercer motivo referente a la falta de motivación, derecho a obtener una sentencia fundamentada, que el justiciable fue declarado culpable de complicidad, homicidio agravado, situación está que no se corresponde con los hechos y la decisión impugnada, entendiendo esta alzada que se trata de un error del recurrente. Que, tal como indicáramos anteriormente el Tribunal a quo realizó una correcta valoración de los medios de pruebas, conforme manda la sana crítica. Que, en relación con el cuarto motivo de impugnación sostiene el recurrente el que tribunal a quo debió primero determinar si el justiciable era autor de homicidio para luego endilgarle*

*la violación sexual. Que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente el Tribunal a quo determinó lo siguiente: "En el presente caso, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, violación sexual, así como abuso físico, psicológico y sexual, por los siguientes elementos constitutivos: a) acto de naturaleza sexual consistente en la violación sexual, y que posterior a esto, el imputado asfixio a la víctima sofocándola hasta dejarla sin vida; b) el empleo de actuar de manera voluntaria, elemento que se verifica toda vez que se probó que el encartado acciono, luego de haberse acercado a la menor quien le pidió ayuda para poner una bomba de agua; c) antijuricidad, en razón de que se trata de una acción reprochable sancionada con pena privativa de libertad por ser cometida en perjuicio de una persona menor de edad". Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, el tribunal a quo si determino que se encontraban presentes los elementos constitutivos de los crímenes de homicidio voluntario y violación sexual. Que, de la lectura y análisis de la decisión de marras y por las ponderaciones estatuidas precedentemente, la mayoría de esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 10-15. Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones la mayoría de esta corte estima que el vicio presentando por el recurrente debe ser*

*desestimado por carecer de fundamento y de sustento.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso**

4.1. En sustento de su primer medio de casación el recurrente desarrolla varios aspectos en torno a la valoración probatoria del caso, con especial atención a los testigos del caso, a saber: **a)** errónea aplicación del contenido de los textos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal y 69.4 de la Constitución, alega que la Corte *a qua se* limitó a enunciar como si se tratara de una acción de acopio las motivaciones del tribunal de primera instancia; que de las declaraciones de los testigos aportados por el acusador ministerio público y supuesto querellante no se advierte la información que realizó de manera prejudicial la corte, siendo que el único supuesto testigo ocular del hecho fue el aportado por el supuesto querellante; que la querella con constitución en actoría civil fue rechazada desde la audiencia preliminar; que el rechazo de la querella como consecuencia todo su contenido corre la misma suerte; **b)** que los testigos y padres de la víctima del caso no fueron testigos presenciales, el día de lo ocurrido que se le acusa al recurrente estos estaban en sus respectivos trabajos; y se enteran cuando llegan a su casa y, le preguntan a una de la hermanita de la víctima dónde se encuentra su otra hija respondiéndole que ella salió al colmado y, que no ha vuelto; **c)** respecto al testigo

agente policial que participó en la investigación del hecho, su declaración no fue producto de una conclusión de investigación científica sino, por una razón intuitiva, porque dicho investigador cuando visitó el lugar en que se encontró a la menor fallecida no le hizo al recurrente interrogatorio de quién fue el autor del hecho, el arresto del recurrente se le hizo después de varios arrestados, incluyendo el supuesto testigo aportado por la víctima; el investigador nunca tuvo la precisión de la culpabilidad del recurrente; **d)** la investigación arbitraria estuvo cuando supuestamente el recurrente realizó la confesión del hecho, esto quedó demostrado con la declaración del testimonio del padre del recurrente testigo del ministerio público ya que él mismo declaró de una manera precisa que uno de los investigadores sacó su arma de reglamento y, la puso en un lugar intimidante con el propósito de que el recurrente admitiera los hechos, es por eso que la confesión que se le dio aquiescencia como medio de prueba debe ser descartada porque fue echa bajo coacción, y presión psicológica lejos de ser una decisión voluntaria y responsable; e) se le negó el derecho de que se le realice una evaluación psicológica impuesta desde el conocimiento de la medida de coerción, eso se verifica en el numeral tercero del dispositivo de dicha medida más aun la violación estuvo en que el recurrente le solicitó al juez de la preliminar el cumplimiento de dicha disposición; es evidente que dicha negativa le produjo al recurrente un

estado de indefensión total.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a realizar un examen pormenorizado del fallo impugnado, comprobándose que, contrario a lo alegado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo contestó cada una de las quejas formuladas por el recurrente en lo que fueron sus medios de apelación.

4.3. Las quejas antes descritas fueron contestadas por la Corte *a qua* en los numerales 4, 8,9, 11 y siguientes de la sentencia recurrida, parte de los cuales ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente decisión; resultando pertinente establecer que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la vedad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación

conjunta y armónica de toda la prueba[1].

4.4. En lo referente a la valoración probatoria, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que, el juez que está en mejores condiciones para evaluar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, lo cual alcanza su más alta eficacia y se concretiza en el desarrollo del juicio oral, pues es allí donde se perciben todos los pormenores de las declaraciones ofrecidas por los testigos, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, siendo cotejadas con los demás medios de prueba; máxime que ha sido criterio constante de esta sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis al radar de la casación[2].

[1] Véase contenido dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1361 del 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.5. En el caso, el examen a las consideraciones establecidas por la Corte *a qua r*efleja esta estudió con detenimiento la decisión dada por el tribunal de juicio estableciendo que fue el producto del cúmulo de elementos probatorios que conformó el acusador público en su carpeta acusatoria, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente PER7 por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; por lo que, procede desestimar esa parte del medio analizado.

4.6. Respecto a la vulneración de los derechos del recurrente PER1 en cuanto a su imputación, las acciones ejecutadas por los agentes policiales durante la investigación para para lograr la confesión de los hechos y en cuanto a lo declarado por el padre de este quien según sus alegatos siendo este testigo del ministerio público declaró "que uno de los investigadores sacó su arma de reglamento y la puso en un lugar intimidante con el propósito de que el recurrente admitiera los hechos", y por eso la confesión fue obtenida bajo coacción,



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

presión psicológica y lejos de ser voluntaria y responsable; agrega que desde el conocimiento de la medida de coerción se le negó el derecho a que se le realice una evaluación psicológica, lo que figura en numeral tercero del dispositivo de dicha medida; lo que produjo un estado total de indefensión; resulta pertinente señalar que, efectivamente, ante una alegación tan seria como la que establece aquí el recurrente de que durante la fase de investigación fueron vulnerados sus derechos fundamentales por parte de las autoridades, particularmente el derecho a la integridad, los órganos administradores de justicia ven reforzada su obligación de tomar sus decisiones sobre la base de todo cuanto contenga el expediente del que se encuentran apoderados. Sin embargo, tal labor ha de llevarse a cabo con estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, que prohíben al juez realizar por su propia mano actos de investigación, debiendo ceñirse el análisis que devenga del reclamo examinado a las tareas que precisamente.

4.7. En el caso refiere la Corte *a qua* que el Tribunal *a quo* ha estructurado una decisión lógica, coherente sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los vicios denunciados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada. En ese tenor, esta Segunda Sala precisa que si bien, la Corte *a qua* respondió los vicios que le fueron planteados, lo

hizo de manera simple; por lo que, utilizaremos la denominada técnica de suplencia de motivos, por tratarse de un asunto de puro derecho para ampliar las respuestas de las quejas externadas por el recurrente.

4.8. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […][3].

4.9. Esta sala de casación penal ha abordado lo relativo a los testimonios provenientes de personas que, por su familiaridad o amistad con alguna de las partes (salvo los excusados expresamente por ley), o por su propio interés en el proceso, podrían ser considerados parciales. El asunto no varía cuando se trata de policías que prestan testimonio de las actuaciones que han realizado, o de fiscales que declaran sobre su investigación; esos motivos por sí solos no restan

[3] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

credibilidad, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida por sí misma; es un aspecto que debe revisar el juez de forma individualizada; es importante resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio, tales como el contra examen, que constituye un filtro eficaz para someter el testimonio a un escrutinio de veracidad, quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos esos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica[4].

4.10. La alzada ha establecido de manera constante, que: *[…] en virtud del principio de inmediación resulta necesario que al momento de valorar las pruebas el juez tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que reciban las pruebas de manera directa, inmediata y simultánea, lo que garantiza que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna lo que le da libertad de dar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, estando los jueces de alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio salvo que se advierta desnaturalización*[5].

4.11. En efecto, esta Segunda Sala ha establecido que la confesión,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0939 del 31 de agosto del 2023, rcte. Luis Miguel Paulino y Aneudy Brito Puello, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ. Principales Sentencias del 2020, pág. 2484.



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

como fuente de prueba, es válida en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que para su obtención se cumplan con ciertas garantías dispuestas en las normas constitucionales, convencionales y legales que interactúan en su producción, pues la confesión no es más que el reconocimiento que hace un imputado o coimputado de su participación en el hecho punible, derivando consecuencias jurídicas favorables o desfavorables para ellos.[6]

4.12. La principal garantía está contenida el artículo 13 de la norma procesal penal, el cual dispone que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio, lo que no puede ser considerado como una admisión de los hechos, como indicio de culpabilidad o valorado en su contra, como manifestación del derecho a la no autoincriminación.

4.13. Indiscutiblemente este derecho también está contemplado en los artículos 69.6 de la Constitución y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni confesarse culpable; constituyendo, sin lugar a duda, una garantía del debido proceso para la obtención de una tutela judicial efectiva.

[6] Sentencia SCJ-SS-24-0548, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.14. En ese sentido, si partimos de la premisa de que ninguna persona puede ser sometida a malos tratos o presiones, ni ser sometido a técnicas o métodos que constriñan o alteren su voluntad, es evidente que la confesión libre es una fuente de prueba válida para utilizarse en el proceso penal, al amparo del principio de libertad probatoria. El propio artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que la confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacciones de ninguna naturaleza, lo que deja sin sustento a los argumentos expuestos por el recurrente.

4.15. En cuanto a la forma en que fue vinculado PER1 con el hecho juzgado, hay que establecer que el órgano de persecución incorporó varios elementos de prueba, a saber: Parte acusadora: A. Testimoniales: PER8 PER9 PER10 Documentales: Acta de inspección de la escena del crimen núm. 058-19 de fecha 22 de octubre del 2019; acta de levantamiento de cadáver núm. 34700 de fecha 22 de octubre de 2019; acta de registro de personas de fecha 24 de octubre de 2019; certificación de fecha 17 de enero del 2020, contentivo del informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0959-2020 de fecha 22 de octubre del 2019. C. Documentos procesales: Autorización judicial de orden de arresto núm. 973-2019-EMES-18783, de fecha 23 del mes de octubre del año 2019; acta de arresto en virtud de orden judicial.



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

D. Pruebas audiovisuales: DVD contentivo de noticiero Noticias SIN "El Informe con PER11 E. Pruebas materiales: Un celular marca IPhone, color gris con negro, una funda plástica de color negro. Parte querellante y actores civiles. A. Pruebas testimoniales: PER12 B. Pruebas documentales: Acta de denuncia de fecha 19 de octubre del 2019; presentación formal de querella y constitución en actor civil, copias de cédulas de identidad y electoral de PER13 PER4 O1 PER5 y PER14 cinco (5) páginas contentivas de imágenes a blanco y negro y a color; copia de resolución núm. 530-2019-SMEC-02834 del 25 de octubre del 2019. Parte imputada: la defensa técnica del imputado no presentó elementos de pruebas a ser valorados por este tribunal; las que permitieron al tribunal de instancia, corroborado por la corte de apelación, determinar los hechos que demostraron la culpabilidad de PER1 en el caso.

4.16. Como muestra de eso, se advierte que fue incorporado el cuestionado testimonio del oficial actuante capitán PER15 siendo este quien participó en el arresto y registro del imputado PER2 y manifestó[7] a extracto nuestro, entre otras cosas: *haber participado en la investigación de la menor de edad*

[7] Véase fundamento núm. 22 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

*encontrada muerta en el sector de Boca Chica, hecho sucedido en fecha octubre 2019 [...] apresaron algunos sospechosos para depurar, que este apresamiento lo autorizó el fiscal actuando magistrado Wilson y una vez preso el imputado frente al fiscal, de su abogado de nombre* PER16 *y en compañía del propio testigo procedió a decir que no entiende que se le metió, pero que fue él quien cometió el hecho, que esa tarde se encontró a la menor de edad frente a la casa colocando la bomba de agua, y que le pidió que la ayudara, que ayudándola se recordó que la menor lo había hecho molestar por algo anteriormente y que así las cosas sujetó a la menor de edad por la espalda, la llevó a un solar baldío, la asfixiaba y al ver que ya no se movía se asunto y la soltó, procediendo a amarrarle una bolsa en la cabeza, dejando el cuerpo tirado allí pero que por la maleza no pudieron encontrarla, posterior a ello inició la búsqueda de la menor y el imputado no dice nada en la comunidad hasta el día siguiente cuando dice que había escuchado un perro ladrando detrás de su casa y se encuentra con el cuerpo de la menor, notificándolo a sus padres y a los padres de la víctima [...] el padre del imputado llegó al destacamento y el fiscal no le dijo lo que el imputado había confesado, ni tampoco el imputado habló del tema directamente con su padre [...] materializaron un descenso al lugar del hecho junto al imputado el cual procedió a recrear totalmente los hechos [...] el imputado en esas declaraciones nunca afirmo haber violentado a la menor, pero que en la necropsia si se evidenció y el médico legista le llegó a informar al testigo que la menor había sido penetrada con un objeto contundente;* todo lo cual fue debidamente corroborado por el cuadro indiciario del caso,



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

especialmente derivado de las declaraciones de los padres de la víctima los señores PER17 y PER18 sumado a lo declarado por PER19 [redacted][8]; resultando que las declaraciones de este último dan cuenta de que previo al hecho en que perdió la vida la menor de iniciales E. C. P. M., entre esta y el imputado PER1 ocurrió una discusión y forcejeo, elemento que destacó el tribunal de juicio como fundamental en su decisión, pues le sirvió para refrendar la hipótesis fiscal de que aunque estos eran vecinos, el día de los hechos el imputado manifestó una actitud hostil y peligrosa frente a una menor de edad indefensa al punto de que este testigo intervino para mediar ante la discusión que entre ambos se materializaba.

4.17. En el caso las declaraciones arriba extractadas y sumadas a los demás elementos probatorios fueron las que generaron en torno al proceso un cerco que le permitió como respuesta inequívoca la forma en que sucedieron los hechos y la participación de PER1 en los mismos; que fueron esas pruebas las que permitieron retener la culpabilidad del ahora recurrente, independientemente de que no fueron incorporados otros elementos, como son un acta de inspección o cámaras de vigilancia, pues en cualquier caso las

[8] Véase fundamento núm. 23 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

mencionadas evidencias los individualizaron como el autor de los crímenes por los que fue condenado, una vez demostraron los hechos de la acusación, los cuales no pueden ser cuestionados ante esta corte de casación.

4.18. Sin duda, … *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[9]*...;* por lo que, en ese orden de ideas, estos … *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno*…[10], postura que se fortalece en el caso de los medios de prueba testimoniales, en virtud de que quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación[11].

4.19. Esta sede de casación advierte que el acusado no cuestiona la validez de la confesión como fuente de prueba, sino que sus argumentos se concentran en la forma en la que el órgano acusador la obtuvo e introdujo. A juicio del acusado la confesión fue obtenida por medios prohibidos, en tanto que el imputado fue presionado e

[9] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[10] *Ídem*.
[11] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

intimidado por el oficial investigador al colocar su arma de reglamento en un lugar visible, para que este declarara en su contra, lo que está tajantemente prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, en el sistema penal actual, la prueba no se puede obtener a cualquier precio.

4.20. De hecho, si se constatara que la prueba fue obtenida en esas circunstancias los tribunales no tendrían otra opción que excluirla del proceso, por aplicación de una de las reglas de exclusión vigentes en nuestro derecho procesal, en virtud de la cual no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado (artículo 167).

4.21. En el caso, esta Corte de Casación no advierte que se haya transgredido algún precepto constitucional, convencional o legal para producir la confesión del imputado PER2 en tanto que previamente fue advertido de su derecho a la no autoincriminación, lo que se realizó en presencia de su representante legal, además de que fue informado de los hechos por los cuales sería interrogado por el órgano de persecución y en agente policial a cargo de las indagatorias de lugar, sin que se constate ninguna coacción.



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

4.22. Verifica esta corte de casación que el imputado no ha incorporado ningún medio de prueba que permita comprobar sus alegatos; por lo que, sus argumentos carecen de sustento, lo que los hace incapaces de desvirtuar lo ya demostrado por el Estado más allá de cualquier duda.

4.23. A partir de las comprobaciones hasta este punto realizadas, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, no ha mediado en su proceso vulneración o errónea aplicación de disposiciones constitucionales o legales, al verificarse la regularidad con la que han sido llevadas a cabo las distintas actuaciones por él impugnadas.

4.24. En atención a todo lo antes expuesto, al verificarse la idoneidad y suficiencia de las respuestas dadas por la corte de apelación a los medios formulados por el imputado recurrente, esta alzada estima que carece de mérito el primer medio de casación invocado, comprobándose que en el presente caso no se ha incurrido en vulneración constitucional alguna, razón por la que se desestima.

4.25. En cuanto a la negativa de que al imputado PER1 se le realice una evaluación psicológica, la cual alega, fue ordenada desde el conocimiento de la medida de coerción, y que la misma fue dispuesta en el numeral tercero de la dicha medida;

contrario a lo alegado por el recurrente PER2 esta corte de casación al verificar la resolución núm. 530-2019-SMEC-02834 del 25 de octubre del 2019, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, ciertamente en su numeral tercero, dispone de manera textual que: *Tercero: Se ordena que al imputado* PER1 *se le realice una evaluación psicológica;* sin establecer a cargo de quién estaba dicha diligencia; que en el caso, la parte imputada a través de su defensa debió agenciar la ejecutoria de dicha evaluación, requiriendo su cumplimiento al representante del ministerio para que este realizara las diligencias pertinentes en aras de ejecutar dicha disposición.

4.26. Consta en la carpeta digital del caso, que mediante el tique núm. 2892276 y con instancia suscrita por el Lcdo. César E. Marte, defensor público de fecha 18 de julio del 2022, este solicitó la revisión de la medida que le fue impuesta al ahora recurrente; posteriormente mediante el tique 3592624, este volvió y solicitó la revisión de la medida de coerción impuesta al ahora recurrente PER2 apoyado en la instancia de fecha 3 de marzo del 2023, comprobando esta alzada que en ambas instancias este no se refirió a la ejecución de la referida evaluación psicológica que fue ordenada conforme hemos indicado precedentemente, y se mantuvo la medida de coerción originalmente impuesta.

4.27. En el caso de que se trata, la alzada no advierte vulneración de derecho, pues la realización de la evaluación antes indicada no constituiría la prueba fundamental del proceso, máxime que no se indicó cuál sería el fin de dicha evaluación, por demás la valoración o no de la misma no significaría una variación de la decisión condenatoria conforme las pruebas del caso; por tanto, con base en los razonamientos previamente indicados, procede rechazar el aspecto analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

4.28. En su segundo medio de casación, alega el recurrente falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos al momento de rectificar la pena de treinta años de prisión al recurrente PER7 y vuelve a plantear el punto de la confesión, alegando en este caso un criterio jurisprudencia de esta sin especificar la decisión y la casuística allí juzgada; en igual sentido vuelve a referirse a las declaraciones de los padres de la víctima PER4 O1 PER5 y PER6 las cuales entienden no son suficientes para vincularlo al caso y confirmar la sanción impuesta.

4.29. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión

constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[12]

4.30. Respecto al valor que ha de concederse a un tipo de testimonio sobre otro, resulta pertinente delimitar la noción de testigo

[12] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0683 del 31 de mayo del 2024, rcte. Juna Carlos Dipré Tejeda, Segunda Sala, SCJ.



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

ahora abordada. En ese sentido, y conforme a criterio sostenido de esta Segunda Sala, ha de entenderse como testigo presencial a aquel que declara bajo juramento con relación a lo que sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; mientras que compone un testimonio referencial lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate. Vale destacar que, para ambos casos, queda la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo.

4.31. Al hilo de lo antes señalado, y por tratarse la crítica del recurrente sobre el valor concedido por los jueces a determinados testimonios, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.32. Contrario a lo aducido por el recurrente, esta alzada advierte que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se refirieron de forma expresa a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, particularmente en lo relativo a la prueba testimonial, de la cual extrajeron los puntos clave de lo declarado por los principales testigos del proceso, los cuales permitieron una plena reconstrucción de los hechos, tal y como hemos referido previamente.

4.33. En torno a la técnica empleada por la Corte *a qua* para abordar lo relativo a la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de

prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los elementos criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, que los examinó junto a la prueba testimonial a cargo en la que se individualiza al imputado como responsable del hecho endilgado, describiendo cual fue su actuación, permitiendo subsumirla plenamente en el tipo penal por el que ha sido condenado, contrario a lo que él ha pretendido con su particular valoración de las pruebas, no advirtiéndose contradicción o ilogicidad alguna, conforme a lo cual se verifica la carencia de méritos de las quejas alegadas por el recurrente en su segundo medio; por lo que, procede desestimarlas.

4.34. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente PER20 procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## V. De las costas procesales



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

Exp. PER1
Rc. 4020-2019-EPEN-04569
Fecha: 30 de septiembre de 2024

por el imputado PER2 contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*NS/Ysb/Are*

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PJK1-XJDF-3ED4-C418

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*